

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1833).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que el día 18 de enero del presente año, el Regidor primero del pueblo de Navareles, en cumplimiento de la orden que le pasó el Alcalde del mismo pueblo, instruyó las primeras diligencias sumarias contra el Maestro de instruccion primaria don Juan Graell por no haber contestado á un oficio que el Alcalde le dirigió la noche anterior, y haberse negado á entregar las llaves de la Escuela que en persona y acompañado del Secretario, alguacil y sereno le reclamó aquella Autoridad:

Que el Maestro Graell, en el propio día 18 acudió á la Junta de Instruccion provincial refiriendo lo sucedido, y manifestando que por creer que la Autoridad local carecía de facultades para hacerle aquella prevencion consideró procedente no entregarle las llaves hasta la resolucion de aquella Junta:

Que el Alcalde de Navareles acudió á la misma en 19 del propio mes poniendo en su conocimiento la desaparicion del Maestro, llevándose la llave de la Escuela y que esta habia quedado cerrada:

Que practicadas las primeras diligencias, se remitieron las actuaciones al Juzgado de Manresa, al que se dirigió la Junta de Instruccion provincial manifestándole que á instancia del Maestro de Navareles, y segun dispone la legislacion vigente, habia formado el oportuno expediente para los efectos que procedieran, y que por lo tanto esperaba se serviera dejar sin efecto la causa que estaba instruyendo hasta la resolucion definitiva de aquella corporacion:

Que el Juzgado, en auto de 1.º de marzo del presente año, acordó continuar el curso de la causa seguida contra el Maestro de Navareles por tratarse de hechos diferentes de lo que eran objeto del expediente instruido en la Junta de Instruccion provincial, previniendo á esta corporacion que si tenia que dirigirse al Juzgado lo hiciese por conducto del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad gubernativa, á instancia de la mencionada Junta, requería de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo la real orden de 18 de junio de 1848, y los decretos en materia de autorizaciones de 5 de noviembre de 1864, 12 de junio de 1866 y 4 de marzo de 1868:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que los hechos imputados al Maestro de Navareles constituian evidentemente el delito de desobediencia y podian constituir el de desacato á la Autoridad, y en que los Gobernadores no podian suscitar competencias en los juicios criminales sino cuando el delito haya sido reservado por las leyes á la Administracion ó cuando deba decidirse alguna cuestion previa por la misma Administracion:

Que el Gobernador insistió en su competencia, despues de oír á la Diputacion provincial, fundándose en el art. 3.º de la real orden de 18 de junio de 1847 y orden de 23 de marzo de 1850:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 293 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, segun el cual los Gobernadores y Alcaldes deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todas las ramas de la Instruccion pública; pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion y reforma:

Vistas las disposiciones primera y segunda del decreto del Gobierno provisional de 14 de octubre de 1868, por las que se derogan la ley de Instruccion primaria de 2 de junio anterior y el reglamento publicado para ejecutarla, y se restablece provisionalmente la legislacion ante-

rior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto:

Vista la disposicion tercera de la real orden de 18 de junio de 1848, que previene que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los Maestros de Instruccion primaria dé conocimiento la Autoridad judicial que los instruya al Gefe político de la provincia (hoy Gobernador civil) para los efectos que haya lugar; y si este no hallase méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda, á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los Maestros:

Considerando que, cualquiera que sea la infraccion que haya cometido el Maestro de Navareles, á la Autoridad gubernativa corresponde, segun la disposicion tercera de la real orden de 18 de junio de 1848, tomar las medidas oportunas para su represion;

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 7 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: El Reglamento de Contabilidad de Marina de 2 de enero de 1858, si bien logró armonizar el régimen económico de ella con la ley general del Estado de 1850, no responde á las necesidades del servicio en lo que concierne á la contabilidad del material de los arsenales; y como una Administracion ordenada y apropiada á la naturaleza de los servicios es la base mas firme en que descansa toda organizacion militar, de aquí la necesidad de remediar la insuficiencia de las disposiciones vigentes por medio de reglas que prevean las exigencias del servicio, y garanticen la exactitud de los procedimientos de la contabilidad para justificar los consumos necesarios al sostenimiento de la Armada.

El considerable desarrollo á que ha llegado el material de la Marina por la aplicacion del vapor y de otros numerosos inventos que todos los dias producen adelantos para la navegacion, ha dado por resultado el que ya se acerque á

30.000 el número de artículos de distinta clase y de valores diversos que se aplican á los buques; y como si esto no bastase para hacer difícil la contabilidad, viene á complicarla mas el constante movimiento á que el material se halla sujeto, las multiplicadas transformaciones que sufre, y la necesidad imperiosa de reconcentrarlo todo en solo tres servicios, que son los encargados de la construccion, del aparejo marino y del armamento militar de los buques.

Presentar una contabilidad detallada por cada artículo de los que constituyen el material de la Marina exigiria un inmenso personal y una documentacion exagerada y difusa, y acudir á hacer mas sencilla esta contabilidad por medio de aglomeraciones de unidades de especies semejantes, que ha sido el sistema que ha estado en práctica hasta ahora, dá margen á que se aprecien como de igual importancia objetos de valores muy diferentes, y que se presten medios con este sistema para que se desconozca la clase y las verdaderas condiciones del material que realmente se posee.

Ademas, de seguir como hasta aquí presentando al Tribunal de Cuentas las del material de la Marina en acopios sin la valoracion de él, tiene el inconveniente de no poder apreciarse como se debe la importancia del material por personas ajenas al ramo, á causa de los muchos objetos de nombres generalmente extraños que se usan en los buques, á menos de que esas personas adquirieran el conocimiento ó tengan una idea exacta de su valor.

Por último, las prescripciones del reglamento hoy en vigor presentan la anomalía de que un solo funcionario sea personalmente responsable de la mayor parte de los efectos acopiados en los Departamentos; y si se atiende á la importancia del valioso material que encierra cualquiera de nuestros arsenales, al gran número de depósitos en que se halla repartido, así como la imposibilidad de recontarlo en un momento dado, fácil es deducir que aquella responsabilidad es generalmente ficticia ó puramente imaginaria.

Para salvar estas dificultades ó imprimir á la contabilidad del material de la Marina un orden beneficioso al servicio y que conduzca á la mas severa economía, en el unido proyecto se distribuye el material en varios funcionarios que puedan

directa y personalmente ser responsables de él; se establece la existencia de un nomenclátor de pertrechos con valores fijos que asegure el conocimiento de un efecto cualquiera; no solo por su nombre y condiciones, sino por el número con que figura en el nomenclátor y el valor que en él tiene marcado; se prevé el sistema de recuentos periódicos y extraordinarios del material en acopios; se señalan los libros que han de llevarse por la contabilidad y la intervencion que ha de ejercerse inmediatamente por la Autoridad local, mas tarde por el Almirantazgo, y en último por el Tribunal de Cuentas; y por fin, se expresan los documentos que se consideran necesarios para justificar los movimientos y el consumo del material.

Al propio tiempo se establece una contabilidad por inventarios valorados del material que no forma parte de los acopios, del mismo modo que una instruccion especial dispondrá lo conveniente para la contabilidad administrativa, ó sea la que demuestre los consumos del material que los buques verifican en sus movimientos y servicios, y la que comprende el que se emplea en las elaboraciones que se ejecuten en los arsenales interin que el desarrollo de la industria española no llega al punto deseable de poder atender con facilidad á las especiales exigencias de una Marina militar; y como esta parte de la contabilidad puramente administrativa no tiene objeto en el Tribunal de Cuentas del Reino, porque para formar juicio exacto sobre ello es indispensable el conocimiento facultativo del Oficial de Marina que comprende práctica y científicamente las necesidades de la nave ó los de ese mismo Oficial, del constructor ó del artillero, que dirige la elaboracion de objetos que en su mayor parte se desconocen en la industria particular, de aquí el que solo se haya fijado el segundo grado de intervencion á esta contabilidad, que examinará é intervendrá en definitiva el Almirantazgo.

Dar, pues, un carácter fijo á las valuaciones, garantir con ellas la autenticidad de los objetos, buscar la relacion de los valores fijos con los que aparecen en las cuentas de gastos, hacer mas facil y clara la contabilidad y asegurar al Tribunal de Cuentas del Reino toda la eficacia que debe tener con arreglo á la ley, son, Señor, los resultados que se promete el Ministro que suscribe, y que no duda se realizarán con el unido proyecto de decreto que, de conformidad con el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 19 de julio de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes el unido reglamento de contabilidad para el material de la Marina, que con arreglo al párrafo segundo del artículo 41 de la ley de 4 de febrero de este año ha redactado el Almirantazgo.

Art. 2.º Queda encargada la misma Corporacion de cumplir y hacer cumplir las prescripciones del expresado reglamento, segun determina el párrafo primero del art. 44 de la citada ley.

Dado en Madrid á 19 de julio de 1869.

—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento de contabilidad para el material de la Marina.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Forma el material de la Marina:

1.º Los materiales, géneros y objetos de todas clases acopiados y que se destinan tanto al consumo como á transformaciones exigidas por las necesidades de los distintos servicios.

2.º Los objetos de arte, las Bibliotecas, los muebles, los instrumentos, utensilios y demás valores permanentes al servicio de la Marina.

Art. 2.º La contabilidad de los materiales, géneros y objetos destinados al consumo y á transformaciones se dividirá entre los servicios que se designan á continuacion, de que estará hecho cargo un Guarda-almacén general responsable.

Servicios.

Acopios generales para los buques.

Acopios para obras hidráulicas y construcciones civiles.

Vestuarios de marinería.

Leñas, luces y utensilios de oficinas.

1.º Los acopios de almacén general se repartirán en tantas secciones ó depósitos distintos como lo exijan las necesidades del servicio y lo permitan los locales del arsenal.

Esta reparticion se determinará por el Almirantazgo y á propuesta de la Junta económica del Departamento respectivo.

De cada seccion se encargará un Guarda-almacén delegado del Guarda-almacén general.

2.º En las fábricas y otros establecimientos que puedan existir en la Marina fuera de los departamentos habrá un Guarda-almacén responsable de todos los efectos que comprendan el material del establecimiento.

Todos estos diversos agentes serán responsables inmediatos de los materiales y objetos que se les confien; llevarán cuenta por cantidades segun la unidad aplicable á cada uno de ellos, y rendirán dicha cuenta en valores segun las subdivisiones y los precios que se fijen en el Nomenclátor general que se publicará oportunamente por el Almirantazgo.

Art. 3.º El Guarda-almacén general centralizará la contabilidad de los Guarda-almacenes y seccionarios, atrayéndolos á su responsabilidad personal y rindiendo su cuenta por servicios.

Art. 4.º Los Guarda-almacenes y seccionarios dependientes del Guarda-almacén serán responsables y justificarán ante el Guarda-almacén general todas sus operaciones de cargo y data.

Serán directa y personalmente responsables al Estado de los géneros y efectos confiados á su guarda.

Para todo cuanto directamente se roza con la contabilidad, se considerarán subordinados al Comisario del arsenal y bajo la vigilancia del Guarda-almacén general de él.

Dependerán del Gefe de subinspeccion ó de sus delegados en todo lo relativo á la policia interior, conservacion y colocacion del material, así como para la eleccion de los objetos que deban entregarse.

Art. 5.º Toda responsabilidad de cargo en el material de la Marina obligará al que la ejerza á imponer una fianza cuya cantidad y naturaleza se determinará por el Almirantazgo.

Todo Guarda-almacén realizará la im-

posicion de la expresada fianza antes de empezar á hacerse cargo de los efectos del almacén respectivo, bajo la pena de nulidad de su empleo.

Art. 6.º La responsabilidad en el cargo del material comenzará en la fecha que tenga el inventario que sirva para formar el cargo al Guarda-almacén entrante, y cesará en el dia en que empiece la del sucesor.

Art. 7.º Se prohíbe á todo Guarda-almacén, bajo la pena de pérdida de su empleo, el ocuparse en ningun comercio ó negocio industrial de cualquiera clase, así como el ocupar otro empleo asalariado, ya sea público ó privado.

Art. 8.º Los Guarda-almacenes no podrán ausentarse de su residencia sin un permiso de la Autoridad local ó de la del Almirantazgo, segun sea la naturaleza y duracion de la ausencia.

Todo Guarda-almacén que obtenga la autorizacion para ausentarse deberá quedar representado por una persona investida con sus poderes, elegida por él entre los individuos del personal del cuerpo á que pertenece, quedando aquel, sin embargo, responsable de los efectos que comprenda el almacén de su destino.

Art. 9.º Todo Guarda-almacén que sin estar debidamente autorizado entregue ó comunique á persona alguna que sea estraña al servicio que desempeña cualquier noticia sobre la situacion del material de su cargo estará sujeto á perder su empleo, sin perjuicio de las penas mas severas en que pueda incurrir, segun la gravedad del caso.

TITULO II.

DE LOS MATERIALES DESTINADOS AL CONSUMO Y TRANSFORMACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad de los que tienen el cargo de materiales.

Art. 10. La autoridad ejercida sobre los Guarda-almacenes por el Comandante Subinspector ó por los Oficiales ó funcionarios encargados de los ramos y de la intervencion del movimiento de materiales en el límite marcado por los reglamentos no atenuará en nada la responsabilidad que pesa sobre aquellos en todo lo que concierne á las cantidades, la conservacion de los géneros y efectos confiados á su custodia y distribucion de los mismos.

Art. 11. El Guarda-almacén que reciba una orden cuya ejecucion le parezca lastimar su responsabilidad, ó cualquier documento de recibo ó de gasto que no le parezca estar autorizado en la forma reglamentaria, se considerará autorizado á rehusar su cumplimiento en escrito motivado.

Si el Gefe de Subinspeccion exigiese el cumplimiento, no obstante lo espuesto por el Guarda-almacén, este pr cederá sin detencion á verificarlo, uniendo al justificante de sus cuentas una copia de sus observaciones, así como de la orden posteriormente recibida.

El Guarda-almacén estará obligado á obedecer inmediatamente las órdenes que el Gefe de Subinspeccion ó el funcionario encargado de disponer las entregas le dirijan bajo su responsabilidad y sin la forma reglamentaria, siempre que las expresadas órdenes se le den por escrito y estén motivadas por urgencias del servicio.

En caso de incendio ó de evento de fuerza mayor, los objetos existentes en los almacenes podrán ponerse á disposi-

cion de la Autoridad que los reclame, bastando la orden verbal.

En uno y otro caso el Guarda-almacén informará sin pérdida de momento al funcionario encargado de la intervencion administrativa.

Dentro de las 24 horas siguientes á la de la entrega el Gefe de Administracion deberá enviar al Guarda-almacén el documento regular para la justificacion de aquella, ó en su defecto la ratificacion por la Autoridad superior de la orden de entrega *por urgencia*, la cual se acompañará como justificante.

Art. 12. Los Guarda-almacenes no deberán recibir por cuenta del Estado y bajo su mas estrecha responsabilidad sino aquellos géneros y efectos que hayan sido admitidos por las comisiones de recibo formadas segun los reglamentos de cada servicio.

Art. 13. Ninguna pérdida ó avería podrá admitirse como dato de un Guarda-almacén, á no ser por causas de fuerza mayor hechas constar por informacion sumaria y que procedan de los casos siguientes:

Robo á mano armada y por fuerza y con fractura.

Robo por desaparicion de los que poseian el material.

Toma ó destruccion por el enemigo, ó destruccion ó abandono forzoso á su aproximacion.

Incendio.

Inundacion ó inmersion.

Pérdida de buque.

Averías en trasportes por mar y tierra.

Vicio propio de la cosa.

Art. 14. Para que un Guarda-almacén pueda ser datado de una pérdida de las de causa de fuerza mayor, deberá probar y constar inmediatamente que el hecho no puede imputársele bajo ningun sentido, ni tampoco á sus agentes inferiores.

Art. 15. Ninguna pérdida ó avería motivada sobre defectos en el entretenimiento ó conservacion de los edificios que sirven de almacenes podrá servir de data á un Guarda-almacén sino despues de justificar que sus reclamaciones á la Autoridad competente se hicieron en tiempo hábil y con objeto de obtener las necesarias reparaciones.

Art. 16. Cualquiera que sea el medio que se emplee para trasportar materiales de un punto á otro, ninguna cantidad ó objeto saldrá de manos de los Guarda-almacenes sin que contraiga la responsabilidad un tercero, que se hará cargo durante el transporte en la forma y casos siguientes:

1.º En transporte en buques del Estado el Comandante, segundo ú Oficial de cargo que se determine serán responsables de los géneros y efectos; y en caso de déficit, se obligará al reembolso, descontándose el importe de los sueldos respectivos.

2.º En trasportes que se verifiquen en virtud de contratos de fletamento, la responsabilidad se determinará por las leyes y usos del comercio y convenio de partes.

La contabilidad de los objetos de transporte se llevará en el Almirantazgo por el Oficial encargado de la contabilidad del material.

Art. 17. El Guarda-almacén que remite efectos para trasportar anotará la salida de sus libros segun la factura de envío, conocimiento de embarco etc., que exprese las cantidades enviadas, y permanecerá responsable de las pérdidas ó

averías que se reconozcan á la recepcion y provengan de negligencia por su parte.

Art. 18. En los casos de fuerza mayor que ocasionen la pérdida ó avería de todo ó parte del material en transporte, el encargado de este deberá hacer constar los hechos inmediatamente, segun las leyes que estén en vigor y los reglamentos del servicio, bajo pena de hacerse personalmente responsable de las pérdidas sufridas.

Art. 19. Cuando el encargado del transporte resulte responsable de averías, pérdidas ó déficits, el Gefe de Administracion del Departamento dispondrá el reintegro inmediato.

CAPITULO II.

De los relevos y entregas de los Guarda-almacenes.

Art. 20. En caso de relevo de un Guarda-almacen, se hará constar el recibo y entrega del servicio por medio de un acta que se levantará por el Comisario del arsenal ó sus delegados. Dicha acta se firmará por los Guarda-almacenes entrante y saliente.

Quando el acta se acepte sin reserva por las partes interesadas, se considerará como inventario de entrega, y será para el Guarda-almacen saliente como data: las existencias que resulten en cuentas, y para el entrante, como su declaracion formal de hacerse cargo de las mismas existencias.

En caso de disidencia, se procederá inmediatamente al recuento de los almacenes y formacion de un inventario.

Las dificultades que puedan ofrecerse durante el recuento sobre los dos Guarda-almacenes se resolverán administrativamente.

Art. 21. Tanto el Guarda-almacen entrante como el saliente tendrán el derecho de hacerse representar en el recuento por medio de un apoderado.

Art. 22. En caso de muerte, desaparicion ó suspension de un Guarda-almacen responsable, el Gefe de Administracion del Departamento designará de oficio un Guarda-almacen interino que llevará la contabilidad por cuenta del que haya muerto, desaparecido ó se halle suspenso.

CAPITULO III.

De las entradas y salidas del material y su justificacion.

Art. 23. Toda responsabilidad en el material de la Marina dará lugar á movimiento de entrada ó cargo y de salida ó data para el Guarda-almacen respectivo.

Art. 24. Todas las operaciones de cargo y data, cualquiera que sea su naturaleza, se expresarán en los documentos y bajo los títulos siguientes:

Operaciones de cargo.

1.^a Existencias del año anterior.

2.^a Entradas que producen pagos que comprenden:

Efectos recibidos por compras ó contratos.

Cesiones hechas por servicios estraños á la Marina.

3.^a Productos de trabajos ejecutados en los talleres, ó sea transformaciones, elaboraciones, extracciones, composiciones, mezclas y residuos de obras.

4.^a Entradas procedentes de la contabilidad que se sigue por inventario, comprendiendo:

Las entregas que hacen los buques.

Las de fábricas y talleres.

Las de casas, oficinas y otros establecimientos.

Las de fuertes y baterías.

Las de establecimientos científicos.

Las del almacen de modelos y muestras.

Las devoluciones de lo entregado para experiencias.

Las devoluciones de objetos prestados.

5.^a Productos diversos que atenuarán los gastos generales, y son los siguientes:

Devoluciones por fraudes.

Efectos encontrados ó de salvamentos.

De demolicion de edificios ó desguaces de buques.

Objetos que han cambiado de clasificacion.

Excedentes de recuento.

Rectificaciones de evaluacion.

Operaciones de data.

1.^a Salidas á cambio de reembolso, que comprende:

Cesiones hechas ó servicios estraños.

Idem á particulares.

Pérdidas y déficits que deban reintegrar los Guarda-almacenes.

2.^a Salidas con destino á trabajos que comprenden las construcciones, transformaciones, elaboraciones, reparaciones etc.

3.^a Entregas á servicios que tienen su contabilidad por inventario, á saber:

Entregas á los buques.

A las fábricas y talleres.

A las casas, oficinas y otros establecimientos.

A los fuertes y baterías.

A los establecimientos científicos.

A los almacenes de modelos y muestras.

Entregos para experiencias.

Préstamos.

4.^a Salidas que aumentan los gastos generales, á saber:

Pérdidas de fuerza mayor.

Consumos del servicio interior de los almacenes.

Consumos en pruebas.

Mermas naturales y por reparaciones.

Objetos que han cambiado de clasificacion.

Objetos destruidos ó demolidos.

Objetos entregados á la venta.

Déficits admitidos en cuenta.

Rectificaciones de evaluacion.

5.^a Datas por entregas á un nuevo Guarda-almacen.

Art. 25. Toda operacion de entrada, transformacion, consumo ó salida del material necesitará, para ser admitida en cuenta, el que se justifique por medio de documentos, los cuales, así como las formalidades de que ha de revestirse, se determinarán por la naturaleza del servicio, segun las bases generales del estado que se acompaña.

Art. 26. Todas las entradas de géneros y efectos procedentes de compras, cesiones, envíos etc., se harán constar segun las reglas de cada servicio, espresando haberse hecho cargo el Guarda-almacen y con la orden del competente recibo.

Art. 27. Los actos de fabricacion y transformacion se harán constar administrativamente, segun las disposiciones reglamentarias y que determine la oportuna instruccion.

Se rendirá cuenta de ellas al Almirantazgo, cuya corporacion determinará sobre los resultados obtenidos y sobre sus efectos en cuanto á la responsabilidad de los ramos de Subinspeccion, Ingenieros y Artillería que están inmediatamente encargados de dirigirlos.

Art. 28. La clase de distribucion, así como los consumos del material de toda

especie, no podrá autorizarse sino por el Almirantazgo ó por el funcionario en que aquel delegue.

Art. 29. Los funcionarios encargados bajo su responsabilidad de dirigir las transformaciones y fabricaciones, así como de ordenar las entregas del material á los servicios consumidores, serán:

En acopios generales para los buques, el Gefe de Subinspeccion.

En armamentos, el mismo.

En construcciones de buques ó civiles ó hidráulicas, el Gefe de Ingenieros.

En trabajos de fábricas y talleres, el Gefe de Subinspeccion, el de Ingenieros y el de Artillería.

Luces, leña y utensilio de oficinas, almacenes, etc., el Comisario de acopios.

Art. 30. Los estados trimestrales que demuestren los consumos hechos por los buques, así como por las fábricas y talleres del arsenal, deberán formarse por el Comisario de obras segun lo que resulte de los justificantes respectivos. En ellos deberá aparecer, no solo el material invertido, sino sus valores.

Art. 31. Los géneros y efectos averiados y no susceptibles de aprovechamiento por medio de nuevas transformaciones ó composiciones se entregarán á la Autoridad que el Almirantazgo determine para que se vendan en pública subasta en provecho del Estado.

Art. 32. La salida ó data de efectos destruidos se justificará por la sumaria mandada formar por la Autoridad competente, y revestida de la aprobacion del Almirantazgo.

Art. 33. En los casos en que circunstancias de fuerza mayor no permitan á un Guarda-almacen llenar las formalidades prescritas en el presente título, se suplirán estas por medio de sumarias ó certificados en debida forma. Sin embargo, será necesaria una resolucion superior para dejar completamente á salvo la responsabilidad del Guarda-almacen.

Art. 34. Los documentos justificativos de los estados trimestrales y de las cuentas deberán llevar, conforme á lo determinado, el valor de los efectos cuya entrada ó salida justifiquen.

Art. 35. Los documentos justificantes determinarán la cuenta en cantidad por cada especie de material y objeto, y resumirán la cuenta en valores, llevando á ejecucion las prescripciones del último párrafo del art. 2.^o

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion nominal de los Delegados que para la recaudacion de contribuciones de los pueblos de los partidos judiciales de esta provincia, ha nombrado el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

D. Emilio Marticorena, para el partido de Alcalá de Henares.

D. Joaquin E. de Iglesia, para el de Chinchon.

D. Santiago Blasco, para los siguientes pueblos del de Colmenar Viejo:

Alpedrete, Becerril, Cercedilla, Chozas, Colmenarejo, Colmenar Viejo, Collado Mediano, Collado Villalba, El Escorial, Galapagar, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Las Rozas, Los Molinos, Manzanares, Moralzarzal, Navacerrada, San Lorenzo, Boalo, Torreloz, Villanueva del Pardillo.

D. Casimiro Morata, para los siguientes pueblos del mismo partido:

Alcobendas, Chamartin, El Molar, El Pardo, Fuencarral, Guadalix, Hortaleza, Miraflores, Pedrezuela, San Agustin, San Sebastian, Talamanca, Valdepiélagos.

D. Pablo Zavaleta, para el partido de Getafe.

D. Bernardo Gonzalez y don Juan Puissant, para el de Navalcarnero.

D. Mariano Sanz, para el de San Martin de Valdeiglesias.

D. José Pereira, para el de Torrelaguna

Al publicar estos nombramientos para inteligencia de las autoridades locales y de los contribuyentes, encargo á las primeras muy especialmente que se sirvan prestar á dichos delegados y á todos los demas agentes que designen para llevar á cabo la recaudacion de las contribuciones todos los auxilios que marcan las Instrucciones vigentes.

Madrid 11 de agosto de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente del Reino, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de primer orden de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre Jaca y Castiello, cuyo presupuesto de contrata asciende á 98.120 escudos 51 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4 escudos 900 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos, de 100 escudos que dando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 6 de agosto de 1869.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de agosto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de las obras del trozo de la carretera de primer orden de Zaragoza á Canfranc, comprendida entre Jaca y

Castiello, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... escudos.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Segunda subasta.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 8800 litros de disolucion de goma que necesita durante el año económico de 1869-1870, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Direccion general de Rentas.

1.^a La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 8800 litros de disolucion de goma, que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.^a Dicho artículo ha de contener de 47 á 50 partes de goma, por 100 de agua, cuya circunstancia se comprobará al recibo en el establecimiento con el arcómetro de Beaume, en el que deberá marcar de 16 á 17 grados, y con que en el papel igual al que ha de usarse, resulte despues de dada la brillantez, limpieza, color y tersura convenientes para que no se peguen unos pliegos con otros en los paquetes que se formen para las conducciones.

3.^a El precio máximo de cada litro de goma en disolucion se fija en la cantidad de 356 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que escadan de este tipo, que se establece á la baja.

4.^a El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de litros del designado si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.^a, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.^a Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los dos dias del pedido hecho al rematante.

6.^a Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

7.^a Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-Gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.^a La subasta se verificará en la misma el dia doce de setiembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Gefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 157 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dadas las doce y media se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas benéfica para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas benéfica para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 314 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.^a condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de fe-

brero de 1852 ó Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo ademas los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Administrador-Gefe, Donato Loanzana.

Modelo que se cita.

Don.... vecino de.... que vive calle de.... número.... cuarto.... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 8800 litros de disolucion de goma que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno, fecha.... (ó Boletín Oficial de la provincia.... ó Diario Oficial de Avisos de Madrid, fecha....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por litro; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Fuente el Saz.

Con autorizacion superior se subastará en esta villa el arbitrio de sobrante de aguas de la fuente pública, y arroyo Nogales y para sus dos remates, se han señalado los dias 15 y 22 del actual, de diez á once de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de las subastas.

Fuente el Saz 5 de agosto de 1869.—El Alcalde, Roman Lopez.

Alcaldia popular de Carabanchel Bajo.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada para el arriendo de la casa de propios, sita en la plaza de este pueblo, señalada con el número 1, el Ayuntamiento, con autorizacion de la excelentísima Diputacion, la saca á nueva subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo de la subasta anterior, ó sea en la cantidad de 75 escudos, cele-

brándose este el dia 15, á las once de su mañana, en la sala de Ayuntamiento de este pueblo.

Lo que se pone en conocimiento del público para su gobierno.

Carabanchel Bajo 9 de agosto de 1869.—El Alcalde, Benigno Diaz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Adrian Diaz Santillana.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arrendamiento, por tiempo de cuatro años, de los pastos, caza y leña del soto de Gembleque, con la huerta y casa del resto, todo perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, el dia 20 del actual, á las doce y media de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á los licitadores.

Madrid 7 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arriendo por cuatro años de los pastos y 140 fanegas de tierra de labor del quinto de Valdeasturianos, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la corona, en Aranjuez, el dia 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones.

Madrid 7 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CONTRIBUBIONES.

El recaudador del partido de Getafe, Pablo Zabaleta, que vivia calle de Segovia, número 1, cuarto segundo, se ha trasladado á la calle del Nuncio, núm. 3, cuarto principal de la derecha; lo que manifiesta á los contribuyentes.—35.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Heradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una; llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11 hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredora Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4869.